

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00341-00
ACCIONANTE:	LUZ MELBY DELGADO ALVARADO
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV
Acción:	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **Luz Melby Delgado Alvarado** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que el 07 de septiembre de 2021 interpuso derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, a través del cual solicitó se dé una fecha cierta en la que se efectuará el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio.
- Manifiesta que la entidad no ha dado una respuesta ni de forma ni de fondo, como tampoco ha dado una fecha cierta para el desembolso de los recursos; con lo cual afirma vulnera no solo su derecho fundamental de petición sino también sus derechos a la verdad, indemnización, igualdad y los demás reconocidos por la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004.

PRETENSIONES

Solicita la accionante sean tutelados sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad, y como consecuencia de ello pretende:

“Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestado una fecha cierta de cuando se va a cancelar la indemnización por víctimas de homicidio.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 11 de octubre de 2021, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído del 12 del mismo mes y año se dispuso su admisión ordenando notificar por correo electrónico el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y al Director de Reparación de la misma entidad, concediéndoles el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV (fls. 1 a 6, archivo 7 expediente digitalizado de tutela)

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica dio respuesta a la acción de tutela mediante oficio CO DLEX: 6220835 de fecha 13 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

Que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, debe haber presentado declaración ante la Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, condición que afirma se acredita en el caso de la accionante por el hecho victimizante de homicidio.

Afirma no haber vulnerado los derechos cuya protección persigue la accionante ya que refiere haber gestionado la solicitud de la indemnización administrativa, emitiendo respuesta al derecho de petición mediante la comunicación 202172032069881 de fecha 13 octubre de 2021, informando que se requiere aportar certificación de vigencia del documento de identidad de Eloy Delgado Mellizo víctima directa del hecho victimizante de homicidio dado que en los sistemas de

información de la Registraduría Nacional del Estado Civil reporta un estado de: ACTIVA O VIGENTE, comunicación enviada a la dirección electrónica aportada en el escrito de tutela para notificaciones.

Agrega que se reiteró a la parte accionante la importancia de llevar a cabo este procedimiento, toda vez que, únicamente hasta que este culmine es posible realizar las verificaciones necesarias en los diferentes registros administrativos para el procedimiento de entrega de la indemnización administrativa, razón por la cual, le solicitó a la accionante que a través del correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co allegue la documentación solicitada y una vez la accionante haya proporcionado estos documentos, la Unidad para las Víctimas podrá analizar la solicitud y tomar una decisión de fondo sobre la indemnización administrativa reclamada.

Solicita sean denegadas las pretensiones expuestas por la accionante considerando que ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021¹.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad, al presuntamente no haber dado repuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el 7 de septiembre de 2021, a través del cual solicitó se dé una fecha cierta de cuándo se va hacer el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio de su padre Eloy Delgado Mellizo.

¹ “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 10690 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)”

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que²:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 1315 del 21 de agosto de 2021, prorrogó hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230 y 738 de la presente anualidad.

Así las cosas, el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020³, señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

² Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los petitionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3.3. DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Mediante Auto 206 del 28 de abril de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004 de la Corte Constitucional, le ordenó al Director de la

Unidad para las Víctimas que en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, “reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados”, así, en cumplimiento de dicha orden, el 6 de junio de 2018 la Directora General de la UARIV expidió la Resolución No. 01958 “Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa”, resolución que fue derogada por la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

En efecto, esta última reglamentación dispuso que el procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa se desarrolla en cuatro fases, a saber: de solicitud, de análisis de la solicitud, de respuesta de fondo y de entrega de la indemnización. (Artículo 6) En cuanto al procedimiento que se debe adelantar, el artículo 7° de dicha disposición indica que se debe agendar una cita con el fin de presentar la solicitud junto con la documentación, y una vez diligenciado el formulario se le dará un radicado de cierre, las solicitudes se clasifican en prioritarias y generales. Luego, la entidad entra a realizar una fase de análisis y posteriormente a la fase de respuesta de fondo la cual se hará en un término de 120 días para lo cual se emitirá un acto administrativo mediante el cual se decide la medida.

Que habrá lugar a la suspensión de los términos del procedimiento cuando la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas constate en fase de análisis que la solicitud de medida de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa no se encuentre debidamente soportada o no cuente con la documentación necesaria, circunstancia que se le pondrá de presente a la víctima para que subsane la solicitud a través de la actualización de la información o aporte los documentos faltantes para que una vez ello ocurra la entidad reanude el respectivo trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la citada Resolución 01049 de 2019.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1. Por la accionante:

4.1.1. Copia del derecho de petición interpuesto ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV el 7 de septiembre de 2021 bajo el radicado No. 2021-711-2072932-2 (fl. 3 Archivo 1 expediente digitalizado).

4.2. Por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV:

4.2.1. Pantallazo del correo electrónico de remisión del oficio No. 202172032069881 a la dirección luzdelgado96@outlook.es, el día 13 de octubre de 2021 (fl. 8 archivo 7 expediente digitalizado).

4.2.2. Memorando envíos de respuesta por correo electrónico Planilla 001-24484 de fecha 13 de octubre de 2021 (fl. 9 archivo 7 expediente digitalizado).

4.2.3. Copia del oficio No. 202172032069881 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante el cual da respuesta a la petición interpuesta por la accionante (fls. 10 Archivo 7 expediente digitalizado).

4.2.4. Oficio 202172030360891 de fecha 18 de septiembre de 2021 asunto: Respuesta a derecho de petición radicado No 20217112072932 anexando el oficio No. 202041020488341 (fls. 12 archivo 7 expediente digitalizado).

4.2.5. Copia del oficio No. 202041020488341 de fecha 27 de agosto de 2020, mediante el cual da respuesta a la petición interpuesta por la señora Magdalena Alvarado de Delgado (fls. 14 Archivo 7 expediente digitalizado).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la señora Luz Melby Delgado Alvarado pretende se amparen los derechos fundamentales de petición e igualdad ordenado la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV dar repuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el día 07 de septiembre de 2021 radicado bajo el No. 2021-711-20729322, por medio del cual solicitó se le informara el estado del

proceso y se dé una fecha cierta en la que se efectuará el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, afirma no haber vulnerado los derechos fundamentales deprecados por la tutelante, ya que emitió respuesta al derecho de petición mediante la Comunicación 202172032069881 de fecha 13 octubre de 2021, informando que se requiere aportar certificación de vigencia del documento de identidad de Eloy Delgado Mellizo víctima directa del hecho victimizante de homicidio dado que en los sistemas de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil reporta un estado de: activa o vigente, razón por la cual, le solicitó a la accionante que a través del correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co allegue la documentación solicitada.

Advierte el Despacho que la vulneración del derecho fundamental de petición alegado por la hoy tutelante, radica en la presunta falta de respuesta por parte de la accionada a la petición interpuesta el día 7 de septiembre de 2021 radicada bajo el No. 2021-711-20729322 (fl. 3 archivo 1 expediente digitalizado).

De las pruebas allegadas al proceso, es posible determinar que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV mediante comunicación 202172032069881 de fecha 13 octubre de 2021, dio trámite a la petición interpuesta por la hoy accionante de la siguiente manera (fls. 10 y ss, archivo 7 expediente digitalizado):

“(..).Por lo anterior, una vez revisados los soportes documentales que hacen parte de la presente solicitud, se evidencia una novedad que impide dar una respuesta de fondo sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, toda vez que, en el análisis se logró establecer que el documento de identidad del señor ELOY DELGADO MELLIZO, víctima directa del hecho victimizante de HOMICIDIO en los sistemas de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil reporta un estado de: ACTIVA O VIGENTE.

*En consecuencia, la Unidad para las Víctimas le informa que **se requiere en el presente caso aportar certificación de vigencia del documento de identidad del señor ELOY DELGADO MELLIZO**, y que se aclare la información que se reporta en dicho(s) sistema(s) de información, **con el fin de que la entidad pueda adoptar una decisión de fondo respecto de su solicitud.***

(...)

*Así las cosas, nos permitimos reiterarle la importancia de llevar a cabo este procedimiento, toda vez que, únicamente hasta que este culmine es posible realizar las verificaciones necesarias en los diferentes registros administrativos para el procedimiento de entrega de la indemnización administrativa, razón por la cual, **le solicitamos que a través del correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co nos allegue la documentación solicitada.***

Los documentos anteriormente relacionados, son tomados de los sistemas de información de la Unidad para las Víctimas, a corte de 13 de octubre de 2021.” (Resaltado fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior, observa el Despacho que la petición impetrada por la accionante el 7 de septiembre de 2021, es de aquellas que se consideran incompletas, en tanto, no se allegó con la solicitud interpuesta la certificación de vigencia del documento de identidad del señor Eloy Delgado Mellizo, víctima directa del hecho victimizante de homicidio, documento que la accionada considera necesario para poder resolver de fondo la petición.

Frente al escenario planteado, es preciso mencionar que la Ley 1755 de 2015 que regula el derecho fundamental de petición, prescribe en su artículo 17 respecto de peticiones incompletas qué, cuando la autoridad advierta que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, como sucede en el presente caso, le requerirá para que la complete en el término máximo de un (1) mes y a partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que el pronunciamiento de la Entidad frente al derecho de petición radicado por la accionante el 7 de septiembre de 2021, realizado mediante la comunicación 202172032069881 de fecha 13 octubre de los corrientes, es acorde con el trámite que se debe adelantar para atender las peticiones incompletas, en el sentido de que se le indicó que el documento de identidad del señor Eloy Delgado Mellizo, víctima directa del hecho victimizante de homicidio, en los sistemas de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil reporta un estado de activa o vigente, y por lo tanto, la requirió para que aporte la certificación de vigencia del mencionado documento de identidad y de esta manera adoptar la decisión de fondo respecto de su solicitud, informándole

adicionalmente que a través del correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co puede allegar la documentación solicitada.

Ahora bien, para acreditar la remisión de la anterior respuesta, la Entidad accionada allegó la planilla 001-24484 de fecha 13 de octubre de 2021 (fl. 9 archivo 7 expediente digitalizado), en la que se verifica que el envío de la comunicación 202172032069881 de fecha 13 octubre de los corrientes se hizo al correo electrónico "luzdelgado96@outlook.es", en la misma fecha, como se observa en la casilla número 7 de ese documento, dirección electrónica que corresponde a la informada tanto en el derecho de petición como en la acción de tutela. Adicionalmente, obra imagen del correo electrónico de remisión de la mencionada comunicación 202172032069881 a la referida dirección electrónica de la accionante de fecha 13 de octubre de 2021 (fl. 8 archivo 7 expediente digitalizado).

Debe dejarse claro que la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo que permita a la accionante eludir los requerimientos justificados realizados por la accionada en aras de resolver las peticiones incompletas relacionadas con el pago de la indemnización administrativa, por cuanto ello conduciría a la vulneración del derecho a la igualdad de aquellas personas que no acudieron a la acción de tutela y se encuentran en circunstancias idénticas frente a quien sí lo hizo.

Finalmente, en lo que concierne con el derecho a la igualdad, se advierte, que en principio la accionante no hace referencia a un hecho concreto del que se desprenda un trato discriminatorio o en el que se concrete la alegada vulneración; en segundo lugar, no es posible establecer si en efecto ha recibido un trato desigual por parte de la entidad accionada, toda vez que en la tutela no se hace expresa referencia a algún otro caso en el cual – ante idéntica situación – dicha entidad haya obrado de manera diferente a como lo ha hecho con la señora Luz Melby Delgado Alvarado, y tampoco obra en el expediente prueba de ello, luego no es posible que de la sola manifestación general y abstracta de que se ha vulnerado el derecho a la igualdad, se pueda realizar un juicio de reproche a la presunta actuación discriminatoria.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la UARIV garantizó el ejercicio del derecho de petición en la oportunidad prevista para ello, inclusive estando dentro del término inicial para responder la misma, circunstancia que conduce a que se deniegue la acción de tutela al no configurarse la vulneración al derecho fundamental de petición que alegó la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

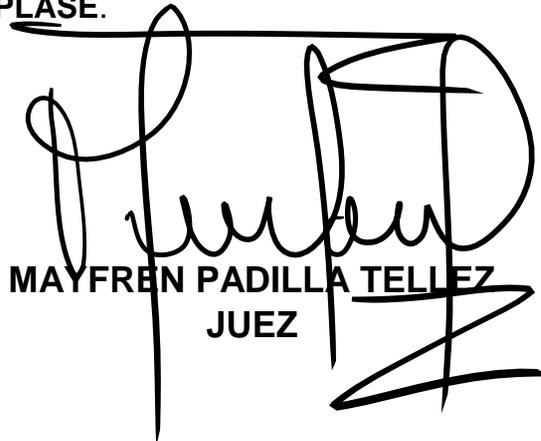
RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE la acción de tutela promovida por la señora **Luz Melby Delgado Alvarado** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DN

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac20a6b399078f1b9e3d1c79473b2e517096801e539efc8db9707e8a64e2664**

Documento generado en 20/10/2021 04:13:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>